

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMÉRICA S.A.
DEMANDADO: LA NACION RAMAJUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
RADICACIÓN: 760013105 017 2018 00705 01**

Santiago de Cali, Veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 385

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.812 del 20 de marzo de 2019 (fls. 72 y 72 vta.). En dicho auto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en su resolutivo primero, rechazó por extemporáneo el escrito de subsanación a la demanda instaurada por **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMÉRICA S.A.** contra **LA NACION RAMAJUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, radicada con el número 76001 31 05 017 2018 00705 01. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **7 de abril de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 21**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a través de interlocutorio No. 812 del 20 de marzo de 2019, rechazó la demanda ordinaria laboral de primera instancia, por no haber sido subsanada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, previa devolución realizada en interlocutorio No. 712 del 6 de marzo de 2019, oportunidad en la que se ordenó adecuar la demanda al trámite ordinario laboral de primera instancia, ajustar los hechos planteados y las pretensiones propuestas, a los presupuestos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que por tratarse de un proceso que tiene como

finalidad el reconocimiento de múltiples recobros a **LA NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE**, debía estipularse por periodos separados, el recobro pretendido, el periodo exacto de causación, tanto del interés corriente como del moratorio y su cuantía.

Debe precisarse que la demanda fue inicialmente radicada para su conocimiento ante los jueces administrativos de este Distrito Judicial, en ella, **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMÉRICA S.A.** solicitó la nulidad de las Resoluciones DESAJCLR 16-3159 de 4 de noviembre de 2016 y DESAJCLR 16-3159 de 4 de noviembre de 2016, expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, para el cobro de las incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, con vigencias 2015 y 2016, DESAJCLR 17-1569 del 16 de mayo de 2017, al desatar el recurso de reposición, y, Resolución No. 7327 del 4 de diciembre de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Nacional, en sede apelación.

La Juez 6 Administrativo de Oralidad decidió remitirla por competencia a esta jurisdicción con auto interlocutorio No. 573 de fecha 2 de agosto de 2018 (fl. 71 a 72), sustentando su decisión, en que el asunto planteado en la demanda, se enmarca en el artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 622, Ley 1564 de 2012, al reclamar el reintegro por el empleador, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMÉRICA S.A.**, sin resultarle aplicable la excepción del citado artículo 2º, al no derivarse de una relación contractual entre las partes.

APELACION

Sustenta su apelación el recurrente mediante escrito recibido en el Juzgado 17 Laboral del Circuito Judicial de Cali, el 27 de marzo de 2019 (fl. 93 a 101), en que solicitó al Juez Administrativo la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos (Resoluciones DESAJCLR 16-3159 de 4 de noviembre de 2016, DESAJCLR 17-1569 del 16 de mayo de 2017, expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Seccional Valle del Cauca-, en los que ordenó el cobro de las incapacidades y licencias de maternidad y paternidad, a su representada, junto con los intereses moratorios previstos en el art. 24 del Decreto 4023 de

2011 y la Resolución No. 7327 de 4 de diciembre de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional, que confirmó los actos administrativos expedidos por la Seccional).

Informa, que a título de restablecimiento del derecho peticionó:



El cese de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados; el debido proceso para el cobro de prestaciones económicas derivadas de incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad, y, la declaración de no tener vocación de título ninguno de los actos administrativos, por estar

sustentados en falsa motivación, violación del debido proceso y de normas superiores, desviación de las atribuciones por no contar la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional y la Seccional Valle del Cauca, con la competencia para expedir órdenes de pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad o paternidad.

Señaló, que el 18 de marzo solicitó al Juez 17 Laboral del Circuito de Cali, se propusiera el conflicto de competencia, entre esta jurisdicción y la contenciosa administrativa, para que así el Juez de conocimiento estudiase la legalidad de los actos demandados y consecuentemente declarare su nulidad, en tanto el juez laboral no cuenta con la competencia incluso para inadmitir la demanda, modificando con su decisión la pretensión original de nulidad y restablecimiento del derecho.

Indicó que su demanda no se dirige a dirimir un conflicto propio del Sistema de Seguridad Social, en tanto lo que pretende es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, cuestionando a través de ella la legalidad del acto, razón por la cual reitera que es la jurisdicción contenciosa administrativa la llamada a conocer de sus pretensiones y no la justicia ordinaria laboral.

Por último, solicita a este Tribunal, se revoque el auto No. 812 de 20 de marzo de 2019 y en su lugar, se declare el conflicto negativo de competencia, ante la inexistencia de factor alguno atribuible a esta jurisdicción para dirimir sus reclamaciones.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de abril de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La accionante EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMÉRICA S.A., presentó en tiempo los alegatos de conclusión, coincidentes en los argumentos expuestos en el recurso de apelación e insiste que la competencia de la demanda, recae sobre el Juez Contencioso Administrativo, a quien le corresponde estudiar la legalidad de los actos demandados y se circunscribe a resolver sobre ello y no sobre el pago de aportes o prestaciones económicas procedentes de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

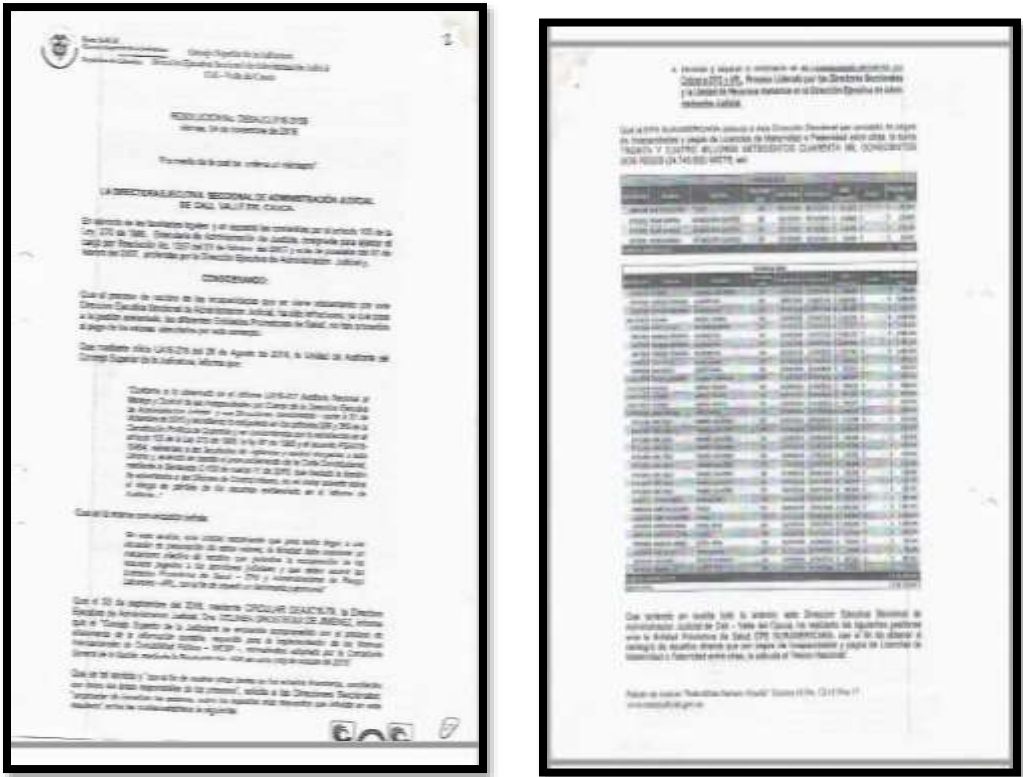
PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si la acción pretendida por la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMÉRICA S.A.**, con el fin de declarar la nulidad de los actos de cobro coactivo proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cali, y Nacional, se enmarcan dentro de los presupuestos del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

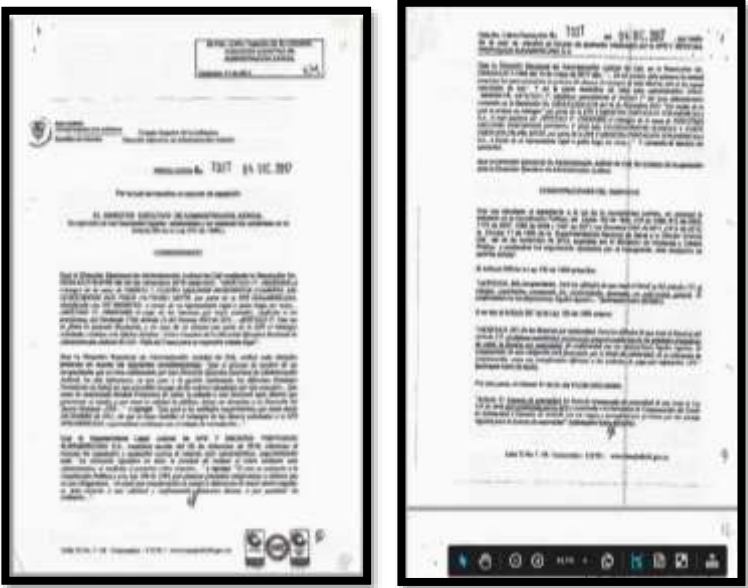
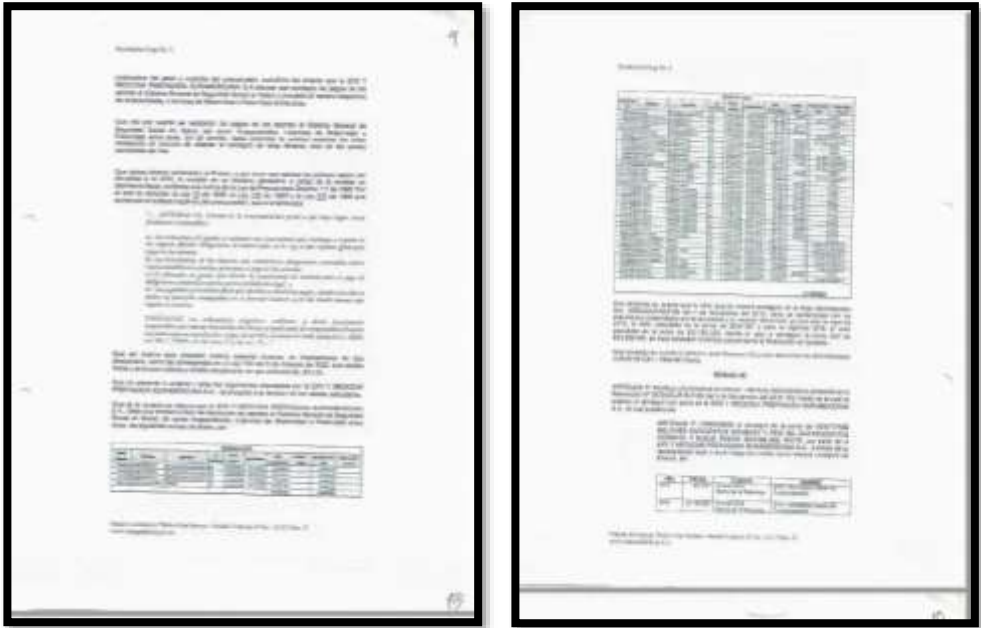
En este orden de ideas, debe señalarse que las Resoluciones DESAJCLR 16-3159 de 4 de noviembre de 2016, DESAJCLR 17-1569 del 16 de mayo de 2017, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Seccional Valle del Cauca- y la Resolución No. 7327 de 4 de diciembre de 2017, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional, confirmatoria de los citados administrativos, con los cuales se ordenó la necesidad del recaudo pecuniario de las incapacidades y licencias de maternidad y paternidad, otorgadas por la EPS y medicina prepagada, a los empleados de la Rama Judicial del Valle del Cauca, junto con los intereses moratorios, gozan del carácter de actos administrativos, toda vez que fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, para el cobro de los recursos derivados de las incapacidades, potestad que le fue provista desde el numeral 2° del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 que atribuye al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de “2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización”, recayendo sobre ella la facultad de realizar su cobro, dadas las directrices impartidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en circular externa 026 de 26 de noviembre de 2015, dirigida a los “Directores Financieros

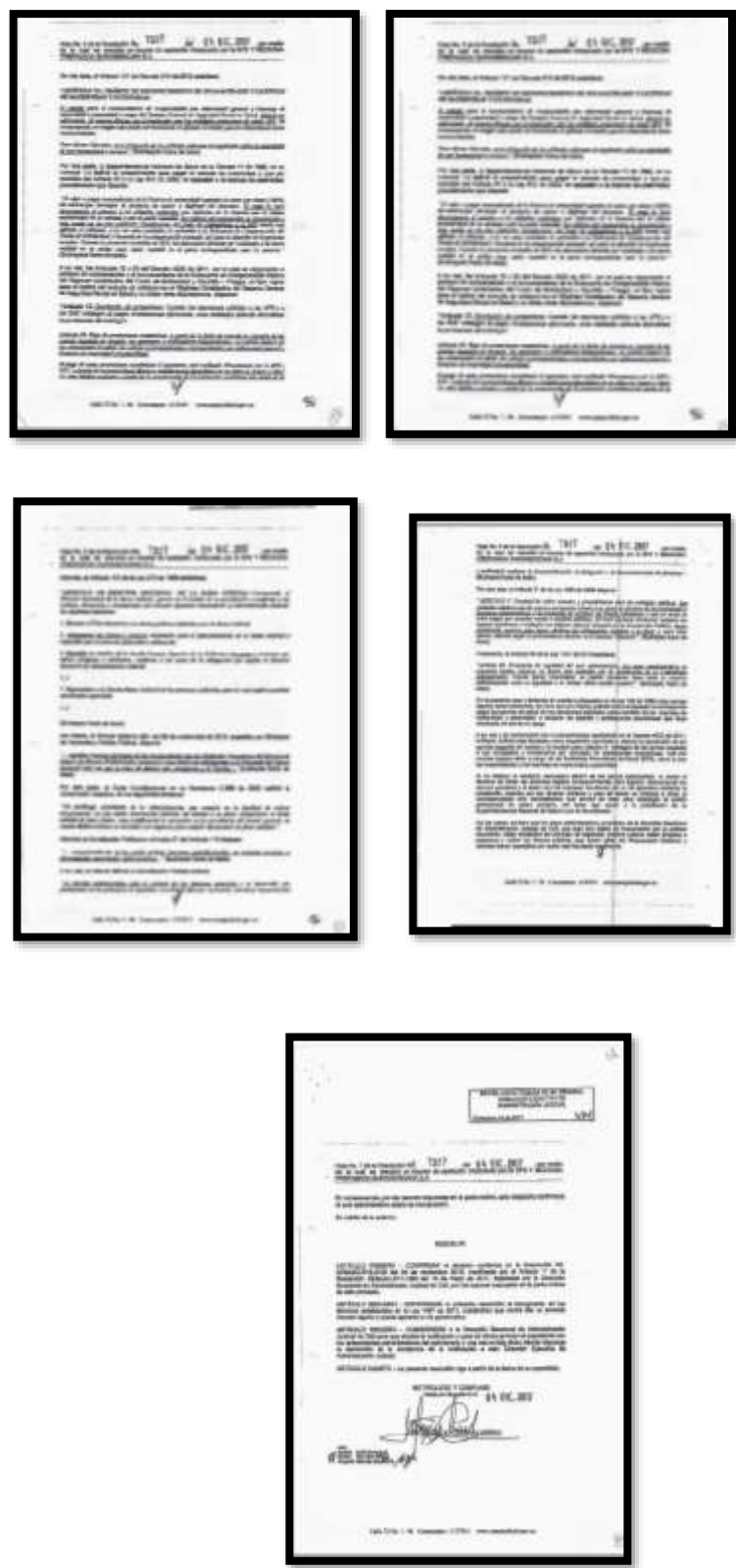
Tesoreros de las Unidades Ejecutoras del Presupuesto”, en la cual señaló que los recursos originados de las incapacidades reconocidas por las EPS, deben ser reintegrados a la Dirección del Tesoro Nacional, orden impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Circular externa 026 de 26 de noviembre de 2015, como consecuencia de la imposibilidad de deducir de las cotizaciones en salud, las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad, por expresa disposición del Decreto 4023 de 2011.

Sobre el cobro coactivo y la ejecución de los actos que de ella emanen el artículo 238 de la Constitución Nacional radicó en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial. Definiéndose el cobro coactivo por la Corte Constitucional como “...una prerrogativa que gozan algunas entidades de derecho público para cobrar créditos a su favor, pero no es un sistema que permita a las entidades la violación del debido proceso para el ejecutado. Si la Administración llegare a violar el debido proceso dentro de procedimientos de jurisdicción coactiva, caben los correctivos jurisdiccionales.” . Sentencia No. T-445/94 y C-666 de 2000.









Ante la innegable función que recae en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de realizar el recobro a las EPS de lo pagado por ella por concepto de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad a los empleados de la Rama Judicial, por expreso mandato legal, son de carácter administrativo, y por

lo tanto en virtud del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), gozan de presunción de legalidad, mientras no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por ende, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 idem son susceptibles de ser atacados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituye un medio idóneo y eficaz para solicitar la declaración de nulidad de las Resoluciones DESAJCLR 16-3159 de 4 de noviembre de 2016, DESAJCLR 17-1569 del 16 de mayo de 2017, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Seccional Valle del Cauca- y la Resolución No. 7327 de 4 de diciembre de 2017, y el consecuente restablecimiento del derecho. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA, el accionante puede solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado (art. 231), las cuales pueden ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

De tal manera que tanto el Juez Administrativo y el Juez Laboral, desconocieron que el interés para demandar del apoderado judicial la demanda de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMÉRICA S.A.** era la de atacar los actos administrativos, con los que se ordenó a través del cobro coactivo el pago de las incapacidades, acudiendo de esta manera a la jurisdicción contenciosa administrativa como su Juez Natural, razón por la cual no es ésta, la jurisdicción ordinaria, la llamada a resolver la actual controversia.

El artículo 2º de la Ley 712 de 2001 establece que es la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a conocer de las controversias entre los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de salud, lo cual es muy diferente a lo pretendido en la demanda pues allí su fuente es la legalidad de los actos administrativos.

Por lo anterior se revocará el auto No. 812 de 20 de marzo de 2019, por medio del cual el Juez 17 Laboral del Circuito de Santiago de Cali, rechazó la demanda y como quiera, que el Juez Contencioso, se desligó de su competencia atribuyéndola a esta jurisdicción, debe suscitarse como lo reclama el libelista el conflicto negativo de competencia, regresándose al *A quo* Laboral, para que envíe el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Recuérdese que la función de dirimir conflictos de competencia fue constitucionalmente asignada por el artículo 14 del A.L. 02 de 2015 a la Corte Constitucional, pero ejercer la nueva función asignada “(...) *requiere que, previamente, se hayan dispuesto las medidas correspondientes, de orden legal y administrativo, que garanticen un ejercicio eficiente, oportuno y adecuado de dicha función*” (Auto 278/2015 C.Const.).

Sin costas en esta instancia por salir avante el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No.812 de 20 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, se suscite el conflicto negativo de competencia, conforme lo estipulado en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, remitiendo el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

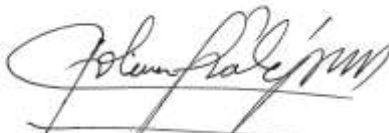
TERCERO: DEVOLVER el cuaderno de copias al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

253c5adcef5b8205714207685e8ea64c809260fc4d9eb6dee083cc87c5d5ccf0

Documento generado en 20/05/2021 10:55:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>